



Luz Marina Mejía Ramírez y Otros – Jorge Niño Quintero y Otros
17-001-40-003-009-002020-00550-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la mandataria judicial del codemandado Jorge Niño Quintero propuso nulidad por indebida notificación del demandado, de la cual se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista, término que culminó sin ningún pronunciamiento.

La mandataria judicial de la parte actora mediante escrito allegado el 12 de abril de 2021 aclara lo referente a la notificación del demandado.

29 de abril de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00550

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por la mandataria judicial del codemandado Jorge Niño Quintero en este proceso Verbal -Simulación Relativa- promovido por Luz Marina Mejía Ramírez y Otros.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 21 de enero de 2021 y luego de haber sido subsanada, se admitió esta demanda Verbal -Simulación Relativa- promovida por la señora Luz Marina Mejía Ramírez y Otros en contra de Jorge Niño Quintero y Herederos Indeterminados del causante Óscar Jaime Mejía Ramírez, disponiéndose la notificación del codemandado Niño Quintero de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para tal efecto se compartió el expediente con el



Luz Marina Mejía Ramírez y Otros – Jorge Niño Quintero y Otros
17-001-40-003-009-002020-00550-00

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, dependencia encargada de las notificaciones.

Respecto a los herederos indeterminados del causante Óscar Jaime Mejía Ramírez, de quienes se ordenó su emplazamiento, una vez finiquitó el término de inclusión en el RNE se les designó curadora ad litem, quien se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda el 9 de marzo del año avante y oportunamente la profesional designada contestó la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales devolvió el 3 de febrero de 2021 los documentos de notificación, con la constancia que el demandado Jorge Niño Quintero fue notificado en el correo electrónico jomy125@hotmail.com, enviado el 29 de enero de 2021. En tal virtud se dispuso incorporar las diligencias de notificación surtidas al demandado y se ordenó computar los respectivos términos por secretaría, decisión que fue adoptada por auto del 24 de febrero del año avante.

Posteriormente, el 15 de febrero del corriente año la mandataria judicial de la parte actora allega constancia de notificación de la demanda al demandado Jorge Niño Quintero al correo electrónico jorny125@hotmail.com.

El 5 de abril de 2021 la mandataria judicial del citado codemandado arrima solicitud para que se tenga por notificado por conducta concluyente a su prohijado y, en providencia adiada 8 de abril del presente año, no se accedió a lo petitionado con fundamento en que el mismo ya se encontraba notificado mediante correo electrónico enviado por el CSJ el 29 de enero de 2021, de acuerdo a lo certificado por dicha Oficina. En la misma providencia se reconoció personería procesal a la abogada peticionaria, a quien el demandado le confirió poder para que lo represente en este proceso; se agregó la contestación a la demanda allegada por la curadora ad litem designada a los Herederos Indeterminados del causante Óscar Jaime Mejía Ramírez y se ordenó que por secretaría se continuara realizando seguimiento a los términos de traslado.

El 12 de abril del año avante, la vocera judicial de los demandantes presenta memorial a través del cual aclara lo atinente a la notificación del demandado, señalando que debido a un *lapsus calami* en el escrito de la demanda y en la subsanación se digitó como correo del demandado jomy125@hotmail.com en vez de jorny125@hotmail.com, debido a que a simple vista no se diferenciaba la (r n) de una (m), correo que fue tomado de la plataforma web para radicar demandas, que en razón a ello, la notificación que



Luz Marina Mejía Ramírez y Otros – Jorge Niño Quintero y Otros
17-001-40-003-009-002020-00550-00

envió el CSJ fue remitida a un correo que no corresponde. Agregó la memorialista que el 15 de febrero de 2021 envió la notificación al correo electrónico jorny125@hotmail.com, sin que se hubiera percatado que el juzgado había ordenado realizar la notificación a través del CSJ. Sostiene de igual manera que en vista de que pasaban los días y no se obtenía respuesta de la demanda y como no podía certificar el recibido de la notificación enviada al demandado, la remitió nuevamente a través de Servientrega, el 7 de abril, al correo electrónico jorny125@hotmail.com.

La citada profesional del derecho solicita que en caso de que la notificación enviada el 29 de enero de 2021 por el CSJ no se haya remitido al correo jorny125@hotmail.com, se tenga notificado al demandado el 7 de abril de 2021 pues es la fecha en que se envió nuevamente la demanda con sus anexo y el auto admisorio de la demanda a este correo, para lo cual anexa constancia de envío y acuse de recibo del mencionado correo.

Por su parte la mandataria judicial del codemandado Jorge Niño Quintero atendiendo la negativa del Juzgado de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por las razones esgrimidas en auto del 8 de abril del corriente año, propone la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, argumentando que la notificación enviada al demandado que representa fue remitida a un correo electrónico distinto al correo que maneja el mismo desde hace 10 años y el cual corresponde a jorny125@hotmail.com y no al enviado por el CSJ; para tal fin aporta prueba de lo afirmado. Agregó además que su prohijado se enteró de la existencia de la demanda al solicitar la expedición de un certificado de tradición donde advirtió que se encontraba inscrita la misma.

La pretensora solicitó, por consiguiente, se declare la nulidad parcial del proceso desde la notificación del demandado y en su defecto se proceda con la notificación por los medios que el juzgado estime pertinente a fin de que se corrija la irregularidad y para que pueda ejercerse en debida forma el derecho constitucional del accionado al debido proceso, así como el de contradicción y defensa.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este Juzgado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES



Luz Marina Mejía Ramírez y Otros – Jorge Niño Quintero y Otros
17-001-40-003-009-002020-00550-00

Se pretende en esta oportunidad la declaratoria de nulidad de lo actuado en relación con la notificación del demandado Jorge Niño Quintero del auto admisorio de la demanda declarativa, tomando en consideración que la notificación remitida por el CSJ el 29 de enero de 2021 se efectuó a un correo electrónico diferente al usado por el citado codemandado.

La promotora invocó como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, el cual señala que el proceso es nulo en todo en parte, solamente, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Pues bien, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, delantamente el Despacho advierte que en *el sub-lite* sí se detecta la presencia de la causal de nulidad alegada por la mandataria judicial del citado codemandado, dado que dentro en el presente asunto, la notificación del auto admisorio de la demanda, en efecto, se realizó en una dirección electrónica diferente a la que usa el demandado, como lo pregona su mandataria judicial e incluso fue reconocido por la apoderada de la parte convocante.

Tenemos que en el caso que centra la atención del Juzgado, se registró en el libelo introductorio una dirección errada para notificarse al demandado Jorge Niño Quintero, pues se consignó como dirección electrónica *“jomy125@hotmail.com”*; email donde el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles, encargado de realizar las notificaciones, remitió la respectiva notificación, cuando realmente el canal electrónico correcto para notificar al demandado es *“jorny125@hotmail.com”* tal como lo acepta y reconoce la



Luz Marina Mejía Ramírez y Otros – Jorge Niño Quintero y Otros
17-001-40-003-009-002020-00550-00

mandataria judicial de la parte actora quien sostiene que se confundió en las letras que contiene el correo, pues al momento de relacionarlo en la demanda y en el escrito de subsanación en vez de advertir que se trataba de una “r n” consignó en su reemplazo la letra “m”.

Lo anterior implica, que la notificación enviada por la oficina de apoyo judicial al demandado opugnante tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma como lo dispone el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que se vive como consecuencia de la pandemia mundial y con el cual pretende adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Esta normativa señala en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente <<también podrán>> efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; sin embargo, la materializada en este asunto se realizó erróneamente dado que la dirección electrónica reportada en el escrito inaugural y en el de subsanación no corresponde a la empleada por el citado codemandado.

Es de suma importancia que la notificación de la demanda al demandado este revestida de todas las formalidades prescritas por la Ley para que quede realizada en debida forma, dada la trascendencia que implica este acto procesal pues conlleva a la vinculación del demandado al proceso; por consiguiente, cualquier acto irregular en la notificación le vulnera el derecho de defensa como lo pregonan ambas mandatarias judiciales.

Así las cosas, razón le asiste a la procuradora judicial del demandado al invocar la nulidad que es objeto de estudio, pues el mismo Decreto 806 ya mencionado la faculta para ello, el cual establece en el inciso 5° del artículo 8 lo siguiente: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

Ahora bien, no obstante la mandataria judicial de la parte actora en dos oportunidades ha remitido al demandado la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico que realmente corresponde, una el 15 de febrero y la otra el 7 de abril de 2021, el hecho es que la citada profesional no le aclaró



Luz Marina Mejía Ramírez y Otros – Jorge Niño Quintero y Otros
17-001-40-003-009-002020-00550-00

oportunamente al despacho por escrito la confusión presentada en el correo electrónico, sólo lo está haciendo en el memorial allegado el 12 de abril del año ante y que también es objeto de análisis en esta providencia, cuando ya el juzgado había tenido en cuenta la notificación realizada por el CSJ mediante auto de febrero 24 y cuando no accedió a la solicitud implorada por la abogada del demandado de tenerlo por notificado por conducta concluyente, en auto del abril 8, donde además se dispuso que por secretaría se continuara contabilizando los términos de traslado; situación que todas luces resulta reprochable pues debió haber informado inmediatamente al juzgado cuando advirtió el enredo en la dirección electrónica y no simplemente proceder a remitir las notificaciones a mutuo propio al canal electrónico correcto sin aclarar la situación e indicar la dirección electrónica correcta para el juzgado tenerla en cuenta mediante auto.

Bajo tales precisiones, encuentra esta Judicatura que los embates enfilados contra la validez de lo actuado procesalmente en razón a la indebida notificación de la parte demandada resultan procedentes, ya que la notificación de la providencia que por mandato legal debe ser notificada personalmente, según las previsiones del artículo 290 ibídem, como es el auto admisorio de la demanda, no se hizo en debida forma, pues itérese, se realizó en un correo electrónico diferente al usado por el demandado; por ende, el juzgado decretará la nulidad que se depreca, toda vez que se hace absolutamente necesario en las actuaciones judiciales propender por el respeto al debido proceso, derecho fundamental en el cual está inmerso el derecho de defensa, el cual siempre debe garantizársele a las partes.

Es importante precisar que la nulidad a que se contrae la decisión aquí adoptada comprenderá todo lo actuado con ocasión a la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda, incluyendo el auto de adiado 8 de abril del corriente año, mediante el cual no se accedió a tenerlo notificado por conducta concluyente y se dispuso que por secretaría se continuara contabilizando los términos de traslado, razón por la cual toda la actuación que no depende de aquélla, conserva plena validez y eficacia procesal.

Ahora, el inciso 3º del artículo 301 *ejúsdem* preceptúa: “*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*”.



Luz Marina Mejía Ramírez y Otros – Jorge Niño Quintero y Otros
17-001-40-003-009-002020-00550-00

Por consiguiente, el señor Jorge Niño Quintero se tendrá notificado por conducta concluyente el 12 de abril de 2021 del auto admisorio de la demanda declarativa, data en que se deprecó la nulidad y no en la fecha que pretende la vocera judicial de la parte actora sea tenido por notificado, esto es, el 7 de abril de 2021, pues la citada codificación es muy clara en definir cuándo debe tenerse por notificado un demandado en caso de prosperar la nulidad invocada por indebida notificación; sin embargo, el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso Verbal - Simulación Relativa- promovido por Luz Marina Mejía Ramírez y Otros en contra de Jorge Niño Quintero y Otros, por las razones consignadas en la parte motiva que edifica esta providencia.

SEGUNDO.- Advertir que dicha nulidad comprende todo lo actuado con ocasión a la notificación personal del demandado Jorge Niño Quintero del auto admisorio de la demanda, incluyendo el auto adiado 8 de abril del corriente año, mediante el cual no se accedió a tenerlo notificado por conducta concluyente y se dispuso que por secretaría se continuara contabilizando los términos de traslado; razón por la cual toda la actuación que no depende de aquella, conserva plena validez y eficacia.

TERCERO.- Tener notificado al codemandado Jorge Niño Quintero por conducta concluyente el día 12 de abril de 2021, del auto admisorio de la demanda. Se advierte que el término de traslado señalado en dicha providencia empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ddbaef02ed45194a072650022c971cac1a79a69e91745f8de30c0e3588bf4**

Documento generado en 03/05/2021 04:00:36 PM